



Ciudad de México, 6 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, relacionada con la respuesta a la solicitud de información 330010222000791, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 30 de mayo de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000791: -----

"Por medio de la presente solicitud, me permito requerir a la Comisión Reguladora de Energía entendida esta como su Órgano de Gobierno por sí o por medio de las unidades administrativas que la conforman y se trate de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Hidrocarburos o la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión citada, la siguiente información: • El acto administrativo en versión pública, por medio del cual se levantó la clausura de la estación de servicio de expendio de petrolíferos con número de permiso PL/9673/EXP/ES/2015" [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Unidad de Hidrocarburos (áreas competentes) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

"Hago referencia a la solicitud de información número 330010222000791 de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal.

Sobre el particular y en relación con las manifestaciones de la solicitante que establecen lo siguiente:





“Por medio de la presente solicitud, me permito requerir a la Comisión Reguladora de Energía entendida esta como su Órgano de Gobierno por sí o por medio de las unidades administrativas que la conforman y se trate de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Hidrocarburos o la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión citada, la siguiente información: •

El acto administrativo en versión pública, por medio del cual se levantó la clausura de la estación de servicio de expendio de petrolíferos con número de permiso PL/9673/EXP/ES/2015.”

Al respecto se señala que la colocación de sellos de clausura en instalaciones donde se lleva a cabo cualquier visita de verificación obedece a que, durante la mencionada visita, el personal de esta Comisión detecta la probable comisión de hechos constitutivos de delito en materia de hidrocarburos, respecto de los cuales se presenta denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República, a efecto de que dicha autoridad determine lo que conforme a derecho corresponda.

En ese contexto, es el Ministerio Público de la Federación o en su caso la autoridad jurisdiccional correspondiente a los que les compete determinar si resulta procedente o no el levantamiento de las medidas preventivas impuestas por esta Comisión, debido a que las mismas fueron aplicadas con base en lo previsto por el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Por lo tanto, la orden de levantar la clausura impuesta con motivo de una verificación no la emite la Comisión, sino la autoridad ministerial o jurisdiccional competente, por lo que a la fecha esta Unidad de Asunto Jurídicos no ha recibido notificación por parte del Ministerio Público de la Federación o Autoridad judicial ordenando el levantamiento de los sellos de clausura de la estación de servicio de expendio de petrolíferos con número de permiso PL/9673/EXP/ES/2015 lo cual corrobora que el documento oficial al que se refiere el solicitante no obra en los archivos de esta Comisión.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la Oficina de Transparencia de esta Comisión Reguladora de Energía que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso, no se localizó expresión documental ordenando el levantamiento de los sellos de clausura de la estación de servicio de expendio de petrolíferos con número de permiso PL/9673/EXP/ES/2015, relacionado con una gasolinera; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se solicita que el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía confirme la inexistencia de la documentación requerida.”

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Asuntos Jurídicos, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no

Av. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





identificaron expresión documental con la que se pueda dar atención a la solicitud de información 330010221000791.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Asuntos Jurídicos, que tienen relación con las visitas de verificación en materia de hidrocarburos, la colocación de sellos de clausura temporal y denunciar la posible comisión de hechos con apariencia de delito, de acuerdo a los numerales 27, fracción XX (Ordenar y dar por concluidas las visitas de verificación, tanto ordinarias como extraordinarias, que se deban llevar a cabo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); 32, fracción XXV (Iniciar, tramitar y resolver en todo el territorio nacional los procedimientos administrativos de sanción...) y XXVII (Dirigir y coordinar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público); y 33, fracción XX (Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos), del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, dado que la colocación de sellos es una medida preventiva que se aplica en las visitas de verificación, cuando se actualiza alguno de los supuestos que prevé el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, a saber:

“Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

- I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y*
- II. Ordenar la suspensión temporal del suministro, del servicio o de la actividad.*

La imposición de medidas de prevención se realizará de manera independiente a los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.”

Dado que la clausura es independiente a los procedimientos de sanción que se inicien, se colige que al denunciar los hechos a la Fiscalía General de la República, le corresponde investigarlos al

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel. (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Ministerio Público de la Federación y pronunciarse sobre la situación jurídica de la clausura (levantamiento de los sellos). Asimismo, en caso de que la clausura sea impugnada en amparo indirecto, le toca a los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, pronunciarse sobre la suspensión y legalidad de la misma. De lo que se sigue que dado que la búsqueda de la información realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, a la que conforme al artículo 32, fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, le corresponde rendir los informes previos y justificados e intervenir en todo el procedimiento del juicio de amparo en representación de la Comisión; no arrojó ninguna expresión documental que ordene el levantamiento de los sellos de referencia, suscrita por autoridades ministerial o jurisdiccional, es correcta la declaración de inexistencia de la misma. Ello quiere decir que no se ha recibido la información.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RRA 10285/22 relacionada con la solicitud de información número 330010222000791 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la y Protección de Datos Personales, solicitada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CRE -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Handwritten signatures in blue ink.





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles

Esta hoja forma parte integral de la resolución 222-2022
del Comité de Transparencia de la Comisión
Reguladora de Energía



